



Resolución No. CSJBOR24-1022

Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00611-00

Solicitante: Fabian Ramón Gomezcasseres Comas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Funcionario judicial: Álvaro Quintero Gelves

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13430408900120240029100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de agosto de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia el escrito allegado por el señor Fabian Gomezcasseres Comas, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13430408900120240029100, que cursó en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué; respecto del cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa².

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Fabian Gomezcasseres Comas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 20 de agosto de 2024.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa⁴ promovida por el señor Fabian Gomezcasseres Comas⁵, sobre el trámite de la acción de tutela identificada con radicado No. 13430408900120240029100 que cursó en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma "(...) el juez no tuvo un juicio objetivo acorde con las pruebas aportadas dentro del incidente de desacato".

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el juzgado dentro del incidente de desacato. Así lo expresó:

"(...) La empresa FSCR INGENIERIA SAS cumplió parcialmente con el fallo ya que omitió el pago de sanción omitiendo la erogación el pago de INDEMINIZACION POR FALTA DE PAGO Artículo 65 del CST: ya que me terminaron el contrato el 14 de junio como consta en el expediente y pagaron la liquidación 18 de julio configurándose SANCIÓN MORATORIA por no pago de esta.

Lo cual me conlleva a colocar un INCIDENTE DE DESACATO contra FSCR INGENIERIA SAS por cumplimiento parcial del fallo, lo que el SEÑOR JUEZ desconoció archivando la acción interpuesta por este servidor al no ser consecuente con el alcance del fallo emitido".

En ese sentido, resulta necesario afirmar que en el presente caso no existe una situación de mora judicial a cargo del despacho, ya que lo que indica el quejoso, es que no está de acuerdo con las decisiones impartidas por el funcionario judicial.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye **que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.**

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las

⁴ Mediante mensaje de datos del 15 de agosto de 2024.

⁵ En calidad de accionante dentro de la acción de tutela objeto de estudio.

providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, a saber:

“ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados”

Ahora, por tratarse de un trámite constitucional, esta Corporación pasará a verificar las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de los términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	04/07/2024
2	Admisión de tutela	04/07/2024
3	Notificación de la admisión de tutela	05/07/2024
4	Contestación de la tutela	10/07/2024
5	Fallo de tutela	17/07/2024
8	Notificación del fallo de tutela	17/07/2024
9	Memorial de cumplimiento de fallo de tutela	22/07/2024
10	Presentación del Incidente de desacato	24/07/2024
11	Auto requiere a la entidad accionada.	24/07/2024
12	Informe de la accionada	31/07/2024
13	Auto se abstiene de dar apertura al incidente de desacato	13/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 4 de julio y el fallo proferido el 17 de julio de 2024, transcurrieron 10 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Ahora, frente al incidente de desacato es oportuno señalar que, atendiendo que el Decreto 2591 de 1991, no establece un término para resolver el incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014⁶, señaló que:

“2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

De lo anterior se concluye, que el incidente de desacato debe resolverse de manera preferente en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es decir, 10 días hábiles, salvo aquellas excepciones que son las taxativamente descritas en la citada jurisprudencia.

Verificada las actuaciones dentro del trámite incidental, se observa que entre la presentación del incidente de desacato el 24 de julio de 2024 y el auto mediante el cual se abstiene de darle apertura del 13 de agosto de 2024, transcurrieron 13 días hábiles, término que se considera razonable, teniendo en cuenta que solo hasta el 31 de julio hogaño, el despacho judicial recibió el informe de la entidad accionada; actuación necesaria para asegurar el derecho de defensa de esta parte procesal.

De esta manera, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de abstenerse a darle trámite a la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fabian Gomezcasseres Comas, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13430408900120240029100, que cursó en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR